



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **3 6 7 / 4**

BUENOS AIRES, **0 8 ABR 2016**

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-5002-11-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones con una nota del Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) al Departamento de Productos de Uso Doméstico del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en donde informa de las inspecciones realizadas a la Fábrica de Productos Parafínicos y Afines de YERRY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y a la Farmacia LA BOTICA MILAGROSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en el marco del Control de Mercado del Plan de Trabajo de Fiscalización de Productos Cosméticos, en donde se verificó que productos de uso doméstico fueron declarados como cosméticos.

Que por Orden de Inspección Nº 009/11, a fojas 2/5, realizada en el establecimiento de la Farmacia LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. sito en la Avenida Corrientes 2228 de la Ciudad de Buenos Aires, se verificaron los siguientes productos de uso doméstico declarados como productos cosméticos: a) Aromatizador Natural Bambú Melón Corona Da Bahía, Cont. 50 ml. PRMS y AS RES Nº 337/2, RNE (exp) 3584-1-1, fabricado por YERRY S.R.L. b) Aceite de Lámpara 100% parafina líquida para velas y lámparas de aceite. c) Velas Corona



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 3 6 7 4

Da Bahía, Frutilla Silvestre, Cont. Neto 270 cc. RNE (exp) 3584-01-1, fabricado por YERRY S.R.L. d) Aromatizador Textil Melón Corona Da Bahía. Cont. Neto 220 cc, Industria Argentina, RNE (exp) 3584-01-1, fabricado por YERRY S.R.L.", adjuntándose documentación comercial tal como: Factura Tipo "A" Nº .0003-00000688 de fecha 9 de mayo de 2011, emitida por Fábrica de Productos Parafínicos y Afines de YERRY S.R.L. a favor de la Farmacia LA BOTICA MILAGROSA S.R.L.

Que a fojas 6/8 luce agregada el Acta Entrevista Nº 1107/09 de fecha 27 de julio de 2011 realizada en sede del INAME entre representantes del Departamento de Inspectoría y el Señor Héctor Daniel ROLDÁN en carácter de apoderado de la firma YERRY S.R.L.

Que consultado el Departamento de Productos de Uso Doméstico, informó a fojas 43 que el RNE Nº 020034886 del establecimiento YERRY S.R.L. se encontraba vencido y no poseía ningún certificado RNPUD vigente; que los productos objeto de la orden de inspección y del acta de entrevista no se encontraban inscriptos ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) y sus rótulos no cumplen con la normativa vigente (Disposición ANMAT Nº 7292/98 y modificatorias) y por último manifestó que la información brindada por la firma hace referencia a expedientes que han sido iniciados, pero que se encontraban en vista (Mesa de Entradas del INAL) desde mayo de 2008, no correspondiendo ninguno de ellos a los productos objeto de la OI Nº 009/11 y AE Nº 1107/09 de referencia.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

**3674**

Que es así como el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL, por memorando 819/11, solicitó la colaboración del Departamento de Inspección para realizar una inspección en el establecimiento de la firma YERRY S.R.L., RNE Nº 02-0034886, ubicado en la calle Alianza 1192, Ciudadela, partido 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires, con la finalidad de verificar el registro del establecimiento y la procedencia y comercialización de los productos: a) Aromatizador Natural Bambú Melón Corona Da Bahía, Cont. 50 ml. PRMS y AS RES Nº 337/2, RNE (exp) 3584-1-1, fabricado por YERRY S.R.L. b) Aceite de Lámpara 100% parafina líquida para velas y lámparas de aceite, velas Corona Da Bahía, Frutilla Silvestre, Cont. Neto 270 cc. RNE (exp) 3584-01-1, PRMS y AS RES Nº 337/92, fabricado por YERRY S.R.L. c) Aromatizador Textil Melón Corona Da Bahía. Cont. Neto 220 cc, Industria Argentina, RNE (exp) 3584-01-1, PRMS y AS RES Nº 337/92, fabricado por YERRY S.R.L.

Que mediante inspección OI Nº 524 de fecha 5 de septiembre de 2011, fiscalizadores del Departamento de Inspección del INAL concurren al establecimiento de la firma YERRY S.R.L. y procedieron a inhibir la comercialización de todos los productos que la firma elaboraba, fraccionaba y que depositaban, dado que carecía de RNPUD, y asimismo inhibieron preventivamente la elaboración y fraccionamiento dado que el establecimiento poseía RNEPUD vencido.

Que a fojas 84/85 luce agregado el informe Nº 316 Leg/11 del Departamento de Legislación y Normatización en el cual sugirió prohibir la



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

**3674**

comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, teniendo en cuenta lo normado por las Resoluciones N° 708/98 y 709/98, del ex MS y AS, y el artículo 816° del Decreto N° 141/53, dado que no se encuentran registrados ante la Autoridad de aplicación, e iniciar el correspondiente sumario a las firmas.

Que el Departamento de Legislación y Normatización a fojas 92/93 mediante informe N° 371 leg/11 manifestó que en virtud de los artículos 8° y 12° de las Resoluciones N° 708/98 y 709/98 y del Decreto N° 141/53 corresponde imputar a la firma Fábrica de Productos Parafínicos y Afines de YERRY S.R.L. en su carácter de elaborador, la infracción al artículo 816° del Reglamento Alimentario (Decreto 141/53) y a la Farmacia LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. la misma falta por expender dichos productos.

Que mediante Disposición ANMAT N° 2485/12 se ordenó la instrucción de un sumario sanitario contra la firma Fábrica de Productos Parafínicos y Afines de YERRY S.R.L. como elaborador y la Farmacia LA BOTICA MILAGROSA S.R.L., como expendedora a fin de determinar la responsabilidad que les correspondería por la presunta infracción al artículo 816° del Decreto 141/53.

Que previo al corrimiento de traslado, a fojas 117 se presentó el socio gerente de firma LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. quien presentó descargo y planteó la nulidad del acta N° 1107 de 2009 y de la Disposición N° 2485/12.

Que primeramente manifestó que el día de la inspección, se verificó la puesta a la venta de productos de uso doméstico, relevándose los siguientes



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 3674

productos: "Aromatizador Natural Bambú Melón Corona Da Bahía, Aceite de Lampara 100% parafina líquida para velas y lámparas de aceite, velas Corona Da Bahía Frutillas Silvestres y Aromatizador Textil Bambú Melón Corna Da Bahía", todos fabricados y adquiridos a la firma YERRY S.R.L.

Que asimismo, manifestó que en dicha inspección se dejó constancia de que el establecimiento YERRY S.R.L. no poseía certificado de RNPUD vigente y que su RNE Nº 020034886 se encontraba vencido y que los productos antes mencionados no se encontraban inscriptos ante el INAL y sus rótulos no cumplían con la normativa vigente (Disposición ANMAT Nº 7292/98 y modificatorias).

Que siguió indicando que LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. solo comercializó los productos relevados por el Organismo Instructor, no participando en absoluto en su elaboración y/o producción.

Que por otra parte, manifestó que en el momento de la inspección aclararon que el comercio LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. no era una farmacia, sino una Santería y Regalería y que los productos de la firma YERRY S.R.L. eran recibidos por el personal, quienes tenían órdenes precisas, al inicio de la relación comercial con un proveedor, de solicitar los permisos y certificados habilitantes.

Que en conclusión, manifestó que vende los productos de YERRY S.R.L. y ésta última, a la fecha de la inspección, se encontraba tramitando la nueva documentación, por encontrarse vencido el anterior certificado, lo cual requiere de tiempos administrativos extensos.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **3674**

Que informó que la disposición había sido dictada en contradicción con lo dispuesto por el artículo 7º inciso e) de la Ley de Procedimientos Administrativos, por no tener suficiente motivación ni expresar en forma concreta las razones que indujeron a su emisión, y que al faltarle un elemento esencial del acto administrativo, como es la "motivación", resulta irrazonable y, por ende, nula.

Que por otra parte, indicó que ellos no participaron de ninguna fase de la cadena de producción y/o elaboración de los productos arriba citados, es por ello que se los debe eximir de toda responsabilidad por no haber intervenido en la elaboración y distribución directa de la mercadería y por no haber incumplido ninguna norma.

Que continuó mencionando que se encontró frente a un error absolutamente involuntario y que la falta imputada no ha causado ningún tipo de perjuicio, por lo que no se les puede imputar conducta pasible de reproche penal, máxime cuando en ningún momento hubo intención de ocultamiento u omisión en lo concerniente al cumplimiento de las normas sanitarias limitándose el error mencionado a una falla humana de índole meramente administrativa.

Que teniendo en cuenta ello, indicó que por la falta de intencionalidad y tratándose de una infracción meramente formal, no resulta atribuible a título de dolo o culpa, por no ser quien elaboraba o producía los productos y dado que toda imputación se encontraba subsanada a esa fecha, solicitó se deje sin efecto el presente sumario y se archiven las actuaciones.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 3674

Que en lo referente a las cuestiones formales del acta que da origen al sumario, destacó que además de los requisitos exigidos por la ley de procedimientos administrativos, por tratarse de un procedimiento tendiente a la aplicación de una sanción, debe observar los recaudos del artículo 138º y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación subsidiaria.

Que teniendo en cuenta ello, solicitó se anule el acta labrada y en consecuencia se deje sin efecto el sumario y se exima de sanción a la firma, tomando en consideración el debido accionar y el efectivo cumplimiento de todas las normas de aplicación.

Que en cuanto al planteo de nulidad de la Disposición ANMAT Nº 2485/12, manifestó que dado que se había subsanado la falta imputada y siendo que se le imputó una falta que no había cometido, la disposición carece de causa que le de sustento.

Que asimismo, manifestó que la Disposición atacada deberá dejarse sin efecto respecto de LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. por basarse en una supuesta infracción por hechos que no le son atribuibles y por no haberse dado cumplimiento a la totalidad de las especificaciones para determinar las circunstancias de hecho y de derecho del caso.

Que por último, ofreció prueba documental, informativa y testimonial.

Que corrido el traslado de las imputaciones, a fojas 147/171 el Socio Gerente de la firma YERRY S.R.L. presentó el respectivo descargo.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

**3674**

Que manifestó que de la simple lectura del expediente puede afirmar que no refleja la realidad de los hechos y que la empresa se ha encontrado en un verdadero estado de indefensión por las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente detalla y son: 1) Que la toma de muestra no se ha realizado dentro de las normas establecidas por la Disposición ANMAT 1930/95.; 2) Que se incumple el artículo 14º inciso C de la Ley Nº 18.284 Decreto Reglamentario Nº 2126/71; 3) Que solo se hace referencia al número de OI Nº 009/11, AE 1107/009 y Nota Nº 830/11 y no se refleja que las actuaciones se encuentran caratuladas con número de expediente; 4) Que a fojas 45 se encuentra la Solicitud de Inspección, cuyo solicitante es el Departamento de Vigilancia Alimentaria y hace referencia al Expediente Nº 1-47-2110-5002-11-6, desconociéndose hasta ese momento, que se encontraba caratulado, sin un Acto Administrativo previo.

Que por último solicitó se decrete la nulidad de la Disposición ANMAT Nº 2485/12.

Que el Instituto Nacional de Alimentos informa a fojas 175 que el establecimiento YERRY S.R.L. con RNE Nº 020034886 sólo se encontraba habilitado como elaborador, fraccionador, importador y exportador de velas aromáticas, sahumeros y soportes inertes con agregado de esencias, todos en forma sólida, según consta a fojas 121/125 en el Certificado de RNE, disposición y anexo otorgado por la ANMAT mediante Disposición ANMAT Nº 0279/12.





Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

3674

Que asimismo, el INAL aclaró que la empresa presentó a fojas 26/42 el inicio de trámites de inscripción de aceites esenciales todos con marca CORONA DA BAHIA, de los cuales ninguno fue finalizado, por lo que la empresa no obtuvo los RNPUD correspondientes y adjunta recorrido de los expedientes en los cuales consta que permanecían en Mesa de Entradas del INAL a la espera de respuesta de Vista desde 2008.

Que por otra parte, manifestó que los productos Aceite de lámpara 100% parafina líquida para velas y lámparas de aceite Marca CORONA DA BAHIA cont. Neto 270 cc., Aromatizador tectil - Melón Marca CORONA DA BAHIA 220 cc. y Aromatizante natural de Bambú - Melón Marca CORONA DA BAHIA 50 ml. no se encontraban registrados ante el Instituto y sus rótulos no cumplían con la normativa vigente.

Que con referencia a los antecedentes de sanción informa a fojas 116 que las firmas Fábrica de Productos Parafínicos y Afines de YERRY S.R.L. y LA BOTICA MILAGROSA S.R.L., no poseen antecedentes ante el Instituto Nacional de Alimentos

Que del análisis de las actuaciones se desprende que a raíz de una nota proveniente del Instituto Nacional de Medicamentos informando al Departamento de Productos de Uso Doméstico del INAL, sobre las inspecciones realizadas en el marco de Control de Mercado del Plan de Trabajo de Fiscalización de Productos Cosméticos, se realizó una inspección en el establecimiento de la firma LA BOTICA MILAGROSA S.R.L., mediante el Acta de Inspección Nº 009/11.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **3674**

Que en dicha inspección se verificó que los productos que comercializaba la mencionada firma, ninguno poseía certificado de RNPUD vigente y su RNE Nº 020034886 se encontraba vencido.

Que de esta forma, la firma Fábrica de Productos Parafínicos y Afines de YERRY S.R.L. contrarió lo prescrito por el artículo 816º del Reglamento Alimentario (Decreto Nº 141/53) que dispone: "Todos los productos mencionados en el presente anexo se consideran comprendidos en las normas de carácter general del Reglamento Alimentario Nacional, y sus fabricantes, representantes, distribuidores y expendedores deberán cumplimentarlas, incluso las referentes a la autorización oficial previa de fábricas y productos".

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la mencionada infracción es extensiva a la firma LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. en virtud del mencionado artículo 816º del Reglamento Alimentario (Decreto 141/53), en tanto que comercializó el producto cuestionado el cual no contaba con certificado de RNPUD.

Que cabe aclarar que conforme la normativa vigente los productos de uso doméstico deben consignar el número de registro otorgado por la autoridad sanitaria competente (RNPUD) como así también el número de habilitación de establecimiento elaborador (RNE), y, de las probanzas arrojadas a las presentes actuaciones se desprende que los rótulos de los productos en cuestión no consignaban dichos números.

Que en cuanto al recurso de nulidad planteado por la firma LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. en su descargo contra la disposición que da lugar a las



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 3674

presentes actuaciones por carencia de causa que le de sustento, es dable destacar que los antecedentes o razones de hecho que justifican la emisión del acto administrativo fue la comercialización constatada en el acta de inspección 009/11 de los productos en cuestión los cuales no estaban inscriptos ante esta Administración Nacional, sumados a la normativa incumplida.

Que la Procuración del Tesoro tiene dicho al respecto que la causa de un acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la emisión de dicho acto y debe ser referida a circunstancias perfectamente verificables (Dictámenes 114:376).

Que al respecto la Suprema Corte ha sostenido que los fundamentos de los actos administrativos pueden considerarse integrados con los dictámenes que los preceden y constituyen su indudable antecedente (doct. causas B. 48.976, "Fernández, Ofelia", sent. de 19-VI-1984; B. 48.977, "Fernández, Olga", sent. de 19-VI-1984, "Acuerdos y Sentencias", 1984I210; B. 48.209, "Solana", sent. de 6-XI-1984; B. 48.211, "Jauand", sent. de 6-XI-1984, "Acuerdos y Sentencias", 1984II239, entre muchas otras). Asimismo la aplicación de la citada doctrina jurisprudencial admite la fundamentación integrativa, in aliunde o per relationem (cfr. Scarciglia, Roberto, "La motivazione dell'atto amministrativo", cit. p. 281).

Que del examen de las constancias y a la luz de los lineamientos expuestos, se demuestra que la disposición atacada ha sido debidamente motivada.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 3674

Que en cuanto al ofrecimiento de prueba de la firma LA BOTICA MILAGROSA S.R.L., la Dirección de Faltas Sanitarias entiende que el presente sumario sanitario se inicia con el objeto de que las partes puedan ejercer el derecho de defensa en juicio y que la cuestión ventilada quede resuelta a la luz de los hechos y la prueba que se produzca.

Que en consecuencia, valorada la prueba informativa solicitada, la Dirección de Faltas Sanitarias consideró que su producción no es conducente, ya que sólo se encuentra vinculada a la inscripción posterior de los productos en cuestión y no eximiría de responsabilidad a la firma por las faltas imputadas toda vez que las infracciones fueron constatadas por esta Administración en ocasión de labrarse el acta de la cual surgen las conductas que violan la norma imputada y la producción de la citada prueba no aportaría ningún elemento que pueda desvirtuar los hechos constatados por la autoridad sanitaria a su respecto.

Que en cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial, no resulta conducente, toda vez que no surge del descargo presentado por la firma LA BOTICA MILAGROSA S.R.L., cual es el extremo que se intenta probar con dicho ofrecimiento.

Que si bien el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado comprende ofrecer y producir prueba, el órgano interviniente en el procedimiento administrativo no se encuentra obligado a llevar a cabo tales medidas probatorias si las mismas resultan inconducentes o ineficaces; en este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "No afecta la defensa en



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 3674

juicio el rechazo de una prueba ineficaz o inconducente para dirimir el litigio (CSJN, Fallos, 197:487; 199:284).; asimismo el Tribunal Supremo ha considerado: "Deben indicarse para demostrar el agravio o la garantía las pruebas de que el recurrente se ha visto privado y la forma que hubieran influido en la decisión de la causa" (CSJN, Fallos, 270:481; 271:93).

Que por todo lo expuesto, la Dirección de Faltas Sanitarias entiende que, no existiendo otros elementos susceptibles que aporten datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el acta de inspección O.I. N° 009/11 y AE N° 1107/09, es que se desestima la prueba testimonial e informativa ofrecida por la firma LA BOTICA MILAGROSA S.R.L. y cabe tener por efectivamente configurados los extremos de hecho asentados en las referidas actuaciones.

Que en cuanto a lo manifestado por el socio gerente de la firma Fábrica de Productos Parafínicos y Afines de YERRY S.R.L. que el expediente no refleja la realidad de los hechos y que se encontraron ante un estado de indefensión porque la toma de muestras no se ha realizado dentro de lo establecido por la Disposición ANMAT N° 1930/95, cabe aclarar que las muestras que se tomaron de los productos en cuestión, se realizaron a fin de corroborar si el producto en cuestión se encontraba inscripto, es por ello que no se tomaron muestras por triplicado para ser analizadas.

Que en consecuencia la Dirección de Faltas Sanitarias considera que las firmas Fábrica de Productos Parafínicos y Afines de YERRY S.R.L. y LA BOTICA



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos

A.N.M.A.T.

MILAGROSA S.R.L. infringieron el artículo 816º del Reglamento Alimentario (Decreto Nº 141/53).

DISPOSICIÓN Nº

3674

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 101 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma FÁBRICA DE PRODUCTOS PARAFÍNICOS Y AFINES DE YERRY S.R.L., con domicilio en la calle Alianza Nº 1192, localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS TRES MIL (\$3.000.-), por haber infringido el artículo 816º del Reglamento Alimentario aprobado por el Decreto Nº 141/53.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma LA BOTICA MILAGROSA S.R.L, con domicilio en la Avenida Córdoba Nº 1233, piso 7º, depto B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS TRES MIL (\$3.000.-), por haber infringido el artículo 816º del Reglamento Alimentario aprobado por el Decreto Nº 141/53.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° **3674**

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la ANMAT, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conforme artículo 12º de la Ley N° 18.284) el que será resultado por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; dése al Instituto Nacional de Alimentos, a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-5002-11-6

DISPOSICIÓN N°

**3674**

  
Dr. ROBERTO LEIDE  
Subadministrador Nacional  
A.N.M.A.T.